

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion de la laguna Autela y encauzamiento de una parte del rio Limia, en la provincia de Orense.

Art. 2.º Se autoriza á D. Francisco Javier de Mugarregui y Parga, D. Toribio Iscar Saez y D. Roman de Mugarregui y Parga para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto suscrito por el segundo y aprobado en esta fecha.

Art. 3.º Serán propiedad de la empresa los terrenos que resulten saneados con el desagüe de la laguna y encauzamiento del rio, y podrá cultivarlos á medida que verifique la desecacion, exceptuando una de cada 20 hectáreas, ó bien el 5 por 100 de las tierras que fueren de aprovechamiento comun, cuya parte, saneada que sea, ha de quedar en beneficio de los pueblos contiguos á la laguna, á fin de que la utilicen en la agricultura y en la ganadería. Los pueblos que no se conformasen con este beneficio podrán acogerse al que se concede en el párrafo segundo del art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.º La empresa abonará á los pueblos ó particulares que hubiesen adquirido terrenos de la laguna en virtud de las leyes de desamortizacion las cantidades que resulte haber satisfecho al Estado, con el 5 por 100 de bonificacion, sin tomar para ello en cuenta el aprovechamiento que hayan tenido en dichos terrenos. Si la empresa tuviere necesidad de expropiar á algunos otros particulares para llevar á cabo el proyecto, lo verificará con estricta sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento dictado para su aplicacion.

Art. 5.º Se declara á los concesionarios la preferencia en el aprovechamiento de las aguas que resulten de la laguna, con la condicion de presentar los oportunos proyectos en el término de dos años, contados desde el principio de las obras.

Art. 6.º Como garantía de la ejecucion del proyecto, los concesionarios consignarán en la Caja general de Depósitos, y en el término de 15 dias, el 1 por 100 del presupuesto de

las obras, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes. Cuando hubieren acreditado en forma haber ejecutado obras de fábrica permanentes ó desmontes en roca viva por valor de la fianza, podrán retirarla.

Art. 7.º Queda obligada la empresa á establecer de su cuenta en uno de los pueblos contiguos á la laguna, previo el oportuno expediente, la Granja-escuela de que hablan los artículos 28 y 29 del reglamento aprobado para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866. Se destinarán á este objeto 10 hectáreas de los terrenos saneados; y si no bastase su producto para el sostenimiento de la Granja-escuela, será obligacion de la empresa sufragar estos gastos, asegurando el pago de la manera que estime conveniente el Gobierno.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia, se principiaron en el plazo de un año, contado desde esta fecha, y deberán terminarse dentro de cuatro años, contados desde que se comiencen. Los gastos de inspeccion serán de cuenta de la empresa. Cuando estén concluidas, se dispondrá por la Direccion general de Obras públicas un reconocimiento especial ántes de proponer lo que proceda respecto á la aprobacion.

Art. 9.º Si se faltase por la empresa á alguna de las condiciones que preceden, se declarará caducada esta concesion, quedando en beneficio del Estado la fianza consignada y la Memoria y planos aprobados.

Art. 10. Los concesionarios no podrán trasferir esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 11. La empresa disfrutará de los beneficios que concede á las obras de esta clase la ley de 3 de Agosto de 1866, y queda tambien sujeta á todas las obligaciones que impone á los concesionarios de aguas públicas.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: D. Luis Maraver y Alfaro, acudiendo con generosa solicitud á la invitacion dirigida en Real orden, así á las corporaciones como á los particulares, en pró del Museo Arqueológico nacional, ha hecho donacion de varios objetos importantes que figuran ya en aquel depósito de antigüedades. Y S. M. se ha servido mandar se le den las gracias y que se haga público por medio de la GACETA este laudable acto de desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Comercio.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por varios propietarios y comerciantes de esa provincia, la REINA (Q. D. G.),